



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-084/2026

PARTE ACTORA: DULCE GRACIELA GARCIA BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA COYOACÁN

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirman** las **re-dictaminaciones negativas** emitida por el órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán en los proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, denominados **“INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA Y ALARMAS DE PÁNICO EN TODA LA COLONIA CTM IX-A”** y **“CONTINUIDAD INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA Y ALARMAS DE PÁNICO EN TODA LA COLONIA CTM IX-A”**, con clave 03-028, registrados con los números de folio **IECM-DD30-000498/26** y **IECM-DD30-000431/27**.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ **Secretariado:** Vania Ivonne González Contreras.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veintisiete de marzo, Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁷.

3. Registro de proyecto. El veintitrés de febrero⁸, la parte actora registró sus propuestas para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondientes a la Unidad Territorial CTM Culhuacán (Unidad Habitacional), en la Alcaldía Coyoacán, identificadas con las claves **IECM-DD30-000498/26** y **IECM-DD30-000431/27**, para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, respectivamente, denominadas **“INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA Y ALARMAS DE PÁNICO EN TODA LA COLONIA CTM IX-A”** y **“CONTINUIDAD INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA Y ALARMAS DE PÁNICO EN TODA LA COLONIA CTM IX-A”**.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 y IECM/ACU-CG-024/2026.

⁸ Según lo señaló la promovente en sus respectivos escritos de aclaración presentados ante la

4. Dictaminación de proyectos. En su oportunidad, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió los correspondientes dictámenes en los que concluyó la inviabilidad de los proyectos aludidos.

5. Escritos aclaratorios. El quince de marzo, la promovente presentó escritos aclaratorios respecto a los proyectos registrados.

6. Re-dictaminación de proyectos. El veinte de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió los correspondientes re-dictámenes en los que concluyó de nueva cuenta, la inviabilidad de los proyectos aludidos.

7. Publicación de Dictamen. En su oportunidad, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹ publicó la dictaminación del proyecto presentado por la parte actora.

8. Demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán para que ese a su vez, la remitiera a este Tribunal Electoral para su resolución.

II. Juicio Electoral

1. Recepción de la demanda. El veintisiete de marzo, se recibió el oficio ALC/DGPC/0902/2026 de la misma fecha, por el cual el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán remitió el escrito de demanda y el Informe Circunstanciado correspondiente.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-084/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora¹⁰, a

⁹ En adelante, Instituto Electoral.

¹⁰ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/588/2026, de misma fecha, signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral.

efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. Mediante proveído de veintiocho de marzo, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

Dado que la autoridad responsable remitió el escrito de demanda y el Informe Circunstanciado, le requirió para que una vez que concluyera el plazo de publicación previsto en el artículo 77 fracción I de la *Ley Procesal*, remitiera las constancias de publicación correspondientes.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹¹ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de dos proyectos de presupuesto participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, controvierte la re-dictaminación emitido por la autoridad responsable, por falta de fundamentación y motivación, así como la transgresión al principio de exhaustividad.

¹¹ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público¹², por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹³.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifican los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley¹⁴. Los re-dictámenes se publicaron el veintitrés de marzo¹⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo¹⁶. Si el escrito de

¹² Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

¹³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹⁴ Artículo 42 de la Ley Procesal.

¹⁵ De conformidad con la Base Octava, numeral 9 de la Convocatoria.

¹⁶ Considerando que, durante los procesos de participación ciudadana, como el que nos ocupa, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con los artículos 41 y 42, de la Ley Procesal.

demanda se presentó el veintisiete de marzo, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁷, porque la parte actora controvierte el segundo dictamen negativo de los proyectos que presentó.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁹.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoquen los re-dictámenes en que se estimó que los proyectos registrados son inviables y, que se emitan unos nuevos de manera fundada y motivada, atendiendo la totalidad de los argumentos hechos valer en sus escritos de aclaración.

La **causa de pedir** radica en la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados y en la transgresión al principio de exhaustividad.

A fin de controvertir la re-dictaminación de los proyectos registrados, la parte actora hace valer los siguientes **agravios**:

- **Transgresión al principio de exhaustividad**

Al respecto señala que el órgano dictaminador inobservó el principio de exhaustividad pues debió realizar un análisis puntual de los argumentos hechos valer en sus escritos aclaratorios, lo que afirma, en la especie no aconteció, vulnerando así en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y participación ciudadana.

- **Indebida fundamentación y motivación**

Afirma que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México²⁰, al emitir re-dictámenes carentes de fundamentación y motivación respecto a la inviabilidad técnica, al señalar que no se cuenta con

²⁰ En adelante, *Ley de Participación*.

la infraestructura urbana necesaria para llevar a cabo la conexión y monitoreo de cámaras y que la alcaldía no puede intervenir en botones de pánico.

Lo que afirma, desnaturaliza el proyecto, ya que sus propuestas no contemplan la instalación de botones de pánico conectados a una red de intervención operada por la alcaldía, sino a la colocación de alarmas de pánico autónomas, cuya operación no depende de la infraestructura gubernamental ni monitoreo ni conexión institucional para su funcionamiento.

Por lo que afirma que la motivación en cuanto a la **viabilidad técnica** de la autoridad resulta insuficiente, genérica y dogmática, al no precisar cuáles son los elementos técnicos que impedirían la ejecución de los proyectos propuestos, así como tampoco explica por qué la falta de determinada infraestructura impediría su implementación.

Conclusión que afirma, transgrede su derecho de participación ciudadana.

Asimismo, respecto a la **viabilidad jurídica** la promovente aduce que el órgano dictaminador realiza una interpretación incorrecta y restrictiva del antepenúltimo párrafo del artículo 117 del *Ley de Participación*, al señalar que la inclusión de más de una partida específica del clasificador por objeto del gasto genera por sí misma una incompatibilidad jurídica.

Lo que afirma es incorrecto, en razón de que el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación*, no prohíbe que un proyecto contemple más de una partida presupuestaria, sino que únicamente establece un límite a las modificaciones que la autoridad puede realizar respecto a la propuesta original,

señalando que estas no deberán exceder del diez por ciento a nivel de partida específica.

Por lo que afirma, que si el proyecto considera erogaciones correspondientes a los capítulos 3000 y 6000, ello no implica que exista una modificación superior al 10% ni que dicha integración presupuestaria contravenga de manera directa alguna la disposición normativa aplicable.

Además de que no se precisa, por qué la combinación de partidas presupuestarias impediría la contratación o cuál sería el obstáculo jurídico que haría inviable los proyectos, ni por qué no podrían emplearse en mecanismos administrativos o procedimientos diferenciados que permitan su ejecución.

Por lo que se refiere a la **inviabilidad financiera**, señala que la autoridad responsable no expone de manera clara, objetiva y suficiente las razones económicas y presupuestales que la sustenten, sino que se limitó a reproducir las razones en que sustentó la inviabilidad jurídica.

Esto es, que no realizó un análisis propio en materia financiera en cuanto al costo estimado del proyecto, la suficiencia o insuficiencia de los recursos asignados al presupuesto participativo, la viabilidad de su ejecución dentro del techo presupuestal o cualquier otra que sostenga la conclusión de inviabilidad.

Finalmente, la promovente se duele de que la autoridad responsable concluyó que la **orientación de los proyectos, desarrollo convivencia y acción comunitaria** no inciden en el desarrollo comunitario ni en la convivencia, lo que afirma, es una apreciación restrictiva y reduccionista del alcance social, ya que se deja del lado que la seguridad pública dado que la implementación

de mecanismos de vigilancia comunitaria y alerta vecinal fomentan la coordinación entre habitantes, promueve la prevención de incidentes y fortalece la organización social frente a situaciones de riesgo.

Aunado a que los proyectos no dependen de su conexión a una central de seguridad pública, dado que en la unidad territorial existen antecedentes de que los dispositivos no conectados han resultado útiles para la identificación de responsables en hechos delictivos y las alarmas vecinales constituyen mecanismos eficaces de alerta inmediata que permite la reacción colectiva y la disuasión del delito.

2. Metodología

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados²¹.

3. Decisión

Este Tribunal determina que son **infundados** aquéllos relacionados con la transgresión al principio de exhaustividad respecto a las manifestaciones vertidas en los escritos de aclaración e **inoperantes** los relacionados con la indebida fundamentación y motivación.

En tales condiciones, lo procedente es **confirmar** los re-dictámenes emitidos el veinte de marzo materia de controversia, en los que se determina la **inviabilidad** de los proyectos registrados.

²¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTA. Marco de referencia

1. Presupuesto Participativo

El Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad²².

La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. De ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes²³.

Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

2. Fundamentación y motivación

a. Deber general

²² De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

²³ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

La Constitución Federal²⁴ establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes²⁵.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

b. Obligación particular

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica,**

²⁴ Artículos 14 y 16.

²⁵ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**.

ambiental y **financiera**, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**²⁶.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben²⁷:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**²⁸.

QUINTA. Análisis de fondo

Tal como se adelantó, los agravios planteados por la parte actora son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra y **fundados** pero **inoperantes** en una más.

A fin de dar claridad a lo resuelto, se estima pertinente traer a colación que los proyectos correspondientes a los folios **IECM-DD30-000498/2026** y **IECM-DD30-000431/2027**, denominados **“INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA Y ALARMAS DE PÁNICO EN TODA LA COLONIA CTM IX-A”**, para su implementación en el Ejercicio Fiscal 2026 y **“CONTINUIDAD**

²⁶ Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

²⁷ Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

²⁸ Artículo 127, de la Ley de Participación.

INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA Y ALARMAS DE PÁNICO EN TODA LA COLONIA CTM IX-A”, para su implementación en el Ejercicio Fiscal 2027, fueron dictaminados en sentido negativo al calificarlos como “NO VIABLES” por razones de factibilidad y viabilidad técnica, jurídica y financiera.

Ahora bien, las consideraciones que sustentaron ambas determinaciones fueron las siguientes:

Viabilidad técnica:

“ES INVIABLE TÉCNICAMENTE DERIVADO A QUE LA INSTALACIÓN SERÍA EN UN PREDIO PARTICULAR”.

Viabilidad jurídica:

“ES INVIABLE JURIDICAMENTE POR NO ENCUADRAR EN LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 26 APARTADO B NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODA VEZ QUE EL PROYECTO NO ESTÁ DESTINADO AL MEJORAMIENTO BARRIAL Y A LA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, YA QUE NO PROPONE LA EJECUCIÓN DE OBRAS O SERVICIOS, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA O CUALQUIER MEJORA QUE PERMITA OTIMIZAR EL ENTORNO EN LA UNIDAD TERRITORIAL, AUNADO A QUE EL OBJETO DEL PROYECTO PROPONE UN BENEFICIO DE IMPACTO INDIVIDUAL QUE GENERA UNA EXCLUSIÓN TOTALMENTE INJUSTIFICADA”.

Viabilidad Financiera:

“INCUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO A LOS CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA SU CLASIFICACIÓN EN EL CAPÍTULO 4000 EN RELACIÓN A ENTREGAS DIRECTAS.”

A fin de controvertir tales conclusiones, la ahora promovente presentó los respectivos escritos aclaratorios en los que argumentó lo siguiente:

En relación al dictamen que recayó al proyecto **IECM-DD30-000498/2026** indicó:

SE SOLICITA SE RECONSIDERE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD DEL PROYECTO, TODA VEZ QUE LA DETERMINACIÓN DE NO VIABILIDAD DEBIDO DE UNA CONEXIÓN EN EL CROQUIS ORIGINALMENTE PRESENTADO. SE PRECISA QUE LA INTERVENCIÓN NO SE REALIZARÁ EN UN PREDIO PARTICULAR, SINO EN UN AREA COMUN.

De igual manera, en relación al dictamen que recayó al proyecto **IECM-DD30-000431/2027** indicó:

SE SOLICITA SE RECONSIDERE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD DEL PROYECTO, TODA VEZ QUE LA DETERMINACIÓN DE NO VIABILIDAD DEBIDO DE UNA CONEXIÓN EN EL CROQUIS ORIGINALMENTE PRESENTADO. SE PRECISA QUE LA INTERVENCIÓN NO SE REALIZARÁ EN UN PREDIO PARTICULAR, SINO EN UN AREA COMUN.

Tales escritos aclaratorios dieron lugar a las re-dictaminaciones ahora controvertidas.

Sin embargo, como se adelantó, es **infundado** lo aducido en relación a la transgresión al principio de exhaustividad respecto a las manifestaciones vertidas en sus respectivos escritos de aclaración.

Tal calificativa obedece a que, contrario a lo afirmado por la promovente, **las consideraciones de inviabilidad técnica, que en un principio se refirieron a que la instalación se llevaría a cabo sobre un predio particular,** sí variaron pues **la referida inviabilidad ya no se sustentó en tal circunstancia.**

Esto es, en el re-dictamen del proyecto **IECM-DD30-000498/2026** se señaló que: **“NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE POR NO CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA URBANA NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LA CONEXIÓN Y MONITOREO DE**

CÁMARAS. ADICIONALMENTE LA DESCRIPCIÓN INDICADA EN EL PROYECTO ES INCONGRUENTE RESPECTO A LAS ACCIONES QUE DERIVAN DE LO SOLICITADO YA QUE LA ALCALDÍA NO PUEDE INTERVENIR BOTONES DE PÁNICO".

Mientras que, en el re-dictamen del proyecto IECM-DD30-000431/2027 se señaló que: "**NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE POR NO CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA URBANA NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LA CONEXIÓN Y MONITOREO DE CÁMARAS**".

Lo que pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la promovente, la autoridad responsable sí tomó en consideración lo aducido en esa instancia al momento de emitir las re-dictaminaciones, sin que el hecho de que haya resultado desfavorable implique lo contrario.

Por otro lado, es **infundado** lo aducido en el sentido de que sus propuestas no contemplan la instalación de botones de pánico conectados a una red de intervención operada por la alcaldía, sino la colocación de alarmas de pánico autónomas.

Ello es así, porque al momento de registrar los proyectos la parte actora precisó como objetivo el facilitar la respuesta oportuna ante situaciones de emergencia, fortalecer la coordinación vecinal y coadyuvar con las autoridades en materia de seguridad pública, **no así que se tratara de alarmas de pánico autónomas**, pues ello inclusive implicaría una modificación o replanteamiento de los proyectos de origen.

Además, no puede perderse de vista que, si bien con los proyectos de presupuesto participativo tienen como objeto el mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios,

actividades recreativas, deportivas y culturales, de **ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que la Alcaldía debe realizar como actividad sustantiva, como lo es la prevención de los delitos o la seguridad pública.**

De ahí que, el órgano dictaminador no pueda alejarse de los parámetros establecidos por la Ley de Participación, al momento de verificar la factibilidad y viabilidad de los proyectos que le son puestos a consideración.

Ahora bien, resulta **inoperante**, lo alegado por la promovente en el sentido de que, al determinarse la **inviabilidad jurídica**, el órgano dictaminador realizó una interpretación incorrecta y restrictiva del artículo 117 de la *Ley de Participación*.

Lo anterior es así porque el órgano dictaminador sí precisó que no deberán modificarse a nivel partida específica del clasificador por objeto de gasto en más de un diez por ciento y que, en el caso concreto, las propuestas consideraban dos partidas específicas, lo que generaba incompatibilidad jurídica en la posible contratación bajo la Ley de Obras Públicas del Ciudad de México y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Consideraciones que no fueron controvertidas de manera frontal y directa, pues si bien la promovente señala que el artículo 126 de la *Ley de Participación* no prohíbe que un proyecto contemple más de una partida presupuestaria, sino que únicamente establece un límite a las modificaciones que no deberán exceder del diez por ciento a nivel de partida específica, con resulta insuficiente para afirmar que la conclusión de la autoridad responsable es errónea.

Así como tampoco precisó las razones o normativa que dicha autoridad omitió considerar para estar en aptitud de calificar los proyectos registrados como jurídicamente viables.

En cuanto a lo alegado en el sentido de que la autoridad responsable al determinar la **inviabilidad financiera**, no expuso de manera clara, objetiva y suficiente las razones económicas y presupuestales que la sustentaran, sino que se limitó a reproducir las razones en que sustentó la inviabilidad jurídica, resulta **fundado** pues en efecto, el órgano dictaminador no realizó un análisis propio de tales aspectos.

Sin embargo, sí precisó que los proyectos no eran viables en atención a una incompatibilidad jurídica en la posible contratación bajo la Ley de Obras Públicas del Ciudad de México y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, consideraciones que tampoco fueron controvertidas por la promovente, pues solo se limitó a señalar que tal conclusión era la repetición de lo concluido en cuanto a la inviabilidad jurídica, sin embargo, ello no resulta suficiente para evidenciar que el órgano dictaminador contaba con los elementos para llevar a cabo el análisis financiero respectivo, de ahí su **inoperancia**.

Finalmente, resulta **inoperante** lo aducido en relación a que la **orientación de los proyectos, desarrollo convivencia y acción comunitaria** no incide en el desarrollo comunitario ni en la convivencia y, que tal conclusión es una apreciación restrictiva y reduccionista del alcance social de las propuestas ya que deja del lado que la seguridad pública es una condición previa e indispensable para el ejercicio efectivo de la participación ciudadana, el uso del espacio público y la construcción de vínculos sociales.

Tal **inoperancia** se debe a que con independencia tales argumentos tampoco controvierten de manera frontal las consideraciones en el sentido de que los proyectos no generan un **impacto comunitario** dado que los sistemas de video-seguridad no se encuentran conectados a una central de cargo de Seguridad Pública, así como que la alcaldía carece de recursos que garanticen su conectividad, lo cierto es que tampoco expresan las razones por las que, a su decir, la determinación de la autoridad responsable es indebida.

Lo que permite afirmar, que contrario a lo afirmado por la promovente, lo resuelto por el órgano dictaminador no transgredió su derecho a la participación ciudadana, pues el hecho de que haya registrado sus proyectos y, presentara los correspondientes escritos aclaratorios a fin de que sean reconsiderados sus proyectos, no obliga al órgano dictaminador a re-dictaminar en sentido favorable si, a su consideración, estos no cumplen con requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

En consecuencia, ante lo **infundado, inoperante y fundado** pero **inoperante** de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar las re-dictaminaciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** las re-dictaminaciones controvertidas.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL